

Sección de Legislación Sanitaria

CAPITULO VI

DE LA LUCHA ANTIVENEREA

De La Gaceta Oficial del 12 de Febrero de 1944, extractamos del reciente Código Sanitario, el siguiente capítulo que se refiere a la nueva legislación en materia de Enfermedades Venéreas:

Artículo 216.—Para los efectos del presente Código se consideran como enfermedades venéreas las siguientes: Sífilis, blenorragia, chancro blando, linfogranuloma venéreo y granuloma inguinal.

Artículo 217.—La dirección general de la lucha contra las enfermedades venéreas en el territorio de la República corresponderá al Departamento de Lucha Antivenérea.

Artículo 218.—Quedan dentro de la organización del citado Departamento todos los organismos de la Secretaría de Salubridad que presten actualmente servicio antivenéreo, así como los que en el futuro llegaren a establecerse.

Artículo 219.—Es prohibido el ejercicio de la prostitución y, en consecuencia, quedan derogadas las Leyes N° 24 de 28 de julio de 1894 y sus reformas N° 3 de 22 de octubre de 1894; N° 6 de 19 de mayo de 1899; N° 10 de 24 de setiembre de 1901 y N° 18 de 17 de octubre de 1934; y cualquiera otra disposición que reglamente el ejercicio de la prostitución.

Artículo 220.—Toda persona afectada de una dolencia venérea estará obligada a someterse a un tratamiento completo para su curación en los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea o bajo la dirección y responsabilidad de un médico particular.

Los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea serán gratuitos para todos los habitantes de la República.

Artículo 221.—La declaración obligatoria de las enfermeda-

des venéreas deberán hacerla los médicos únicamente en los casos de renuencia del enfermo a iniciar o a continuar su tratamiento antivenéreo.

Artículo 222.—La infracción al artículo 220 será sancionada por las autoridades de policía sanitaria con la reclusión del enfermo en un hospital o establecimiento adecuado hasta su curación.

Artículo 223.—El Poder Ejecutivo, a indicación del Departamento de Lucha Antivenérea irá determinando paulatinamente las localidades del país donde se hará exigible el certificado de salud pre-matrimonial, como requisito indispensable para autorizar la celebración del matrimonio.

Artículo 224.—Declárase libre de derechos de aduana la importación de aquellas drogas y preparaciones consideradas específicas para combatir las enfermedades venéreas y los artículos profilácticos recomendados por la Secretaría de Salubridad y el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 225.—Se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código al que explotare al público vendiéndole o recomendándole medicamentos sin base científica para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Artículo 226.—Quien conscientemente contagiare a otro una enfermedad venérea, por relación sexual o de cualquier otro modo, será reprimido con prisión de seis meses a dos años. Este artículo deroga y sustituye el N° 208 del Código Penal vigente.

Artículo 227.—Cuando el contaminador desconozca su enfermedad, o cuando por su ostensible ignorancia, no comprenda las consecuencias del contagio, la pena del artículo anterior se infligirá en su extremo menor.

Artículo 228.—La persona que conociendo la enfermedad venérea de que sufre un niño lactante tomare una nodriza para que lo críe y así le ocasione el contagio a ésta, será reprimida con prisión de tres meses a un año.

Artículo 229.—El que imputare dolosa y falsamente a otro el delito de contagio venéreo será castigado con la pena de arresto de treinta a ciento ochenta días o multa de sesenta a trescientos sesenta colones. El acusado quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Artículo 230.—Todos los médicos están obligados a adver-

tir a los pacientes de enfermedades venéreas, acerca del carácter grave del contagio de sus dolencias; de las consecuencias legales si contagian a otra persona, y les indicará la conveniencia de abstenerse de contraer matrimonio, mientras el peligro de contaminación exista.

Artículo 231.—Todo médico incorporado que asista a un paciente de enfermedad venérea puede aprovechar los servicios de los laboratorios de la Secretaría de Salubridad, enviando a su paciente a uno de ellos para el debido control. Tal servicio será gratuito.

Artículo 232.—Los Dispensarios Profilácticos harán el tratamiento gratuito de los enfermos y el Laboratorio Bacteriológico llevará a cabo gratuitamente los exámenes bacteriológicos y las reacciones serológicas solicitados por los médicos en los Dispensarios y por los Médicos Oficiales y Escolares.

Artículo 233.—Etablécese, con carácter obligatorio, en los programas de todos los colegios de varones de segunda enseñanza, a partir del tercer año, la asignatura de educación sexual.

Artículo 234.—Las entradas y fondos destinados por este Código y por leyes especiales para la lucha antivenérea serán administrados por una Junta de nombramiento del Poder Ejecutivo para períodos de cuatro años y que se denominará Liga Social Antivenérea.

Artículo transitorio.—Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigencia este Código, las autoridades que han tenido a su cargo las inscripciones y juzgamientos en materia de profilaxis venérea deberán enviar al Departamento Jurídico, donde serán destruidos, todos los libros de inscripción y registro de meretrices.

Ni el Registro Judicial de Delincuentes ni las autoridades sanitarias o de policía podrán certificar en el futuro ninguna causa o documento relativo al ejercicio de la prostitución.

Artículo 235.—Derógase la Ley N° 20 de 13 de octubre de 1927 sobre el Servicio de Asistencia Pública, con excepción de los artículos 18 y 19.
